



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-365/2024

RECURRENTE: JUAN CARLOS VARILLAS  
LIMA

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup> Y  
OTRA<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORÓ: NANCY LIZBETH  
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, doce de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta **acuerdo** por el que determina que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la **Ciudad de México**,<sup>5</sup> es la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Varilla Lima<sup>6</sup>, otrora candidato independiente a presidente municipal por el municipio de Palmar de Bravo, Puebla, para controvertir la resolución<sup>7</sup> emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. En consecuencia, se

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Consejo General del INE.

<sup>2</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo precisión.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>5</sup> En lo siguiente, Sala Regional Ciudad de México.

<sup>6</sup> En adelante recurrente.

<sup>7</sup> INE/CG1988/2024.

**reencauza** la demanda a dicha sala regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

### **ANTECEDENTES**

**1. Acuerdo CG/AC-0032/2024.** El recurrente manifiesta que el treinta de marzo, a través del acuerdo CG/AC-0032/2024, el Consejo General del INE aprobó el registro de candidaturas a miembros de ayuntamientos, presentadas por las personas aspirantes a candidaturas independientes, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, entre los cuales estaban las correspondientes al ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla.

**2. Resolución impugnada (INE/CG1988/2024).** El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1988/2024, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, imponiéndole una sanción.

**3. Recurso de apelación.** Inconforme con dicha determinación, el tres de agosto, el recurrente presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, demanda de recurso de apelación.

**4. Recepción, turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-365/2024** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Actuación colegiada**



El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada,<sup>8</sup> porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para resolver la controversia planteada por el recurrente, otrora candidato independiente a presidente municipal por el municipio de Palmar de Bravo, Puebla.

En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

## **SEGUNDA. Determinación de competencia**

### **1. Decisión**

La **Sala Regional Ciudad de México** es la **competente** para conocer del recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Varillas Lima, porque los agravios expuestos se dirigen a cuestionar una conclusión respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, específicamente la relacionada con la elección de ayuntamientos en el estado de Puebla; por ende, la competencia para resolver el presente recurso recae en el ámbito competencial de la referida Sala Regional.

En consecuencia, procede remitir la demanda al citado órgano jurisdiccional al tratarse de un asunto relacionado con una entidad federativa, donde dicha sala regional ejerce jurisdicción y tiene competencia.

### **2. Explicación jurídica**

---

<sup>8</sup> Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Reglamento Interno). Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

**Acuerdo de Sala  
SUP-RAP-365/2024**

En el diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia<sup>9</sup> se advierte que le corresponde a la Sala Superior resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por los órganos centrales del INE.<sup>10</sup>

Sin embargo, esa determinación no debe leerse aisladamente porque, de hacerlo, se dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, lo cual es contrario a la finalidad contenida en la Constitución federal, así como en las leyes de la materia.

Debe precisarse que es criterio de esta Sala Superior que, para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, es necesario atender **al tipo de elección**.

En ese sentido, la **Sala Superior es competente** para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente constitucional, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.

En tanto que, las **salas regionales tienen competencia** para resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales** y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

Por tanto, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

Así, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y **ayuntamientos**, la **sala regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendido el municipio**

---

<sup>9</sup> Artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución y 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



**respectivo** es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.<sup>11</sup>

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la **elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación, debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la sala del tribunal con cuya competencia se relaciona.<sup>12</sup>

### 3. Caso concreto

Del análisis de la demanda se advierte que el recurrente impugna la resolución INE/CG1988/2024, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. En específico controvierte las conclusiones siguientes:

| Conclusión  | Monto involucrado |
|---|-------------------|
| <b>10.1_C1_PB</b> El sujeto obligado rebasó el monto máximo (sic) permitido para pagos en efectivo en relación con el porcentaje de casillas rurales por distrito electoral por un monto total de \$4,438.18.                                   | \$4,438.18        |
| <b>10.1_C2_PB</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de su operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$62,279.40, en el segundo periodo de campaña. | \$62,279.40       |

Al respecto señala que sí dio cumplimiento al hacer el registro del gasto erogado conforme a las pruebas que acompaña de sus movimientos en el Sistema Integral de Fiscalización; la responsable debió haberle informado sobre el porcentaje de casillas no urbanas del distrito electoral de donde se postuló como candidato independiente y; la autoridad omitió tomar en cuenta el contexto y las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones de reporte de gastos.

<sup>11</sup> SUP-RAP-167/2021.

<sup>12</sup> Similares consideraciones se han sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-99/2024, SUP-RAP-68/2024, SUP-RAP-63/2024.

**Acuerdo de Sala  
SUP-RAP-365/2024**

Asimismo, la parte recurrente refiere que, tal como se advierte de las imágenes que inserta en su escrito de demanda, el Sistema Integral de Fiscalización no debe realizar los registros contables, además de que dichas intermitencias se reportaron en su momento a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Cuestiones las anteriores ajenas a su voluntad.

De lo antes expuesto, se advierte que las conclusiones controvertidas están relacionadas específicamente con un cargo local, esto es, respecto de la presidencia municipal de Palmar de Bravo, uno de los ayuntamientos que integran el estado de Puebla.

En consecuencia, conforme al sistema de distribución de competencia entre las salas del Tribunal Electoral, el conocimiento del recurso de apelación que nos ocupa corresponde a la **Sala Regional Ciudad de México**, por lo que se le deben **remitir** la demanda y demás constancias de trámite para su respectiva resolución.

**TERCERA. Reencauzamiento**

En virtud de lo anterior, se reencauza el medio de impugnación a la Sala Regional Ciudad de México para que conozca y resuelva el recurso interpuesto por el recurrente.

Para instrumentar lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita a la **Sala Regional Ciudad de México** el original de las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad, para el efecto de que dicha Sala Regional resuelva en la materia de la impugnación, lo que resulte conforme a derecho.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdo que, en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite de Ley, las remita inmediatamente a la referida Sala Regional.

En consecuencia, esta Sala Superior emite los siguientes

### ACUERDOS

**PRIMERO.** La **Sala Regional Ciudad de México es competente** para conocer del recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se **remite** la demanda y constancias a la Sala Regional Ciudad de México, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.